



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 2

FERROL

SENTENCIA: 00114/2021

FERROL C/ CORUÑA S/N 1 PLANTA

Tfno: 981 337371/2/3

Fax: 981 337374

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MS

NIG: 15036 44 4 2021 0000099

Modelo: N02700

ILE IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000049 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre: IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL

DEMANDANTE/S D/ña: ENDESA, SA

ABOGADO/A: VICTOR MANUEL FABA YEBRA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGIA, COMISIONES OBRERAS , UNION GENERAL DE LOS TRABAJADORES , CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA , MESA ELECTORAL ENDESA SA

ABOGADO/A: , MARIA CELIA VEIGA RAMOS , , XOSE MIGUEL GRANDAL CASAL ,

PROCURADOR: , , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , ,

S E N T E N C I A n 114/2021

En FERROL, a 05 de Marzo de 2021.

Visto por mi, MARÍA SÁNCHEZ GALINDO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social número 2 de Ferrol, el estado procesal que mantienen las presentes actuaciones, registradas ante este Órgano Judicial como Impugnación Laudo Arbitral en materia electoral ILE bajo el número 49/2021, en las que es parte demandante la mercantil Endesa, S.A., asistida por el Letrado Sr. Faba Yebra, y son partes codemandadas el sindicato Comisiones Obreras, asistido por la Letrada Sra. Veiga Ramos, la Confederación Intersindical Galega (también, CIG), asistida por el Letrado Sr. Grandal Pita, el Sindicato Independiente de la Energía, la Unión General de Trabajadores (también, UGT) y la Mesa Electoral de Endesa, S.A., que no comparecen al acto de juicio



a pesar de constar citados en legal forma y tiempo en unidad de autos para ello, en nombre de S.M. El Rey vengo a dictar la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de Enero de 2021 tuvo entrada ante este Órgano Judicial escrito de demanda presentado por la empresa Endesa, S.A., en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos, terminaba suplicando se dicte en su día Sentencia, por medio de la cual: Se declare nulo y se deje sin efecto el laudo arbitral emitido en fecha 15 de Enero de 2021 por el árbitro Demetrio Ángel Fernández López, declarándose la exclusión del censo electoral de aquellos trabajadores que están acogidos al Acuerdo Voluntario de Salidas.

SEGUNDO.- En fecha 03 de Febrero de 2021 se dictó por este Órgano de lo Social número 2 de Ferrol Decreto admitiendo a trámite el escrito de demanda rector y citando a las partes litigantes para la celebración del acto de juicio en esta sede judicial el día 03 de Marzo de 2021 a las 21:30 horas.

En la fecha y hora indicadas tuvo lugar la celebración del acto de juicio, tal y como consta en soporte audiovisual Fidelius en el apartado relativo a este Juzgado y a este proceso. En el citado acto, afirmándose y ratificándose la parte actora en su escrito rector procedieron las demandadas comparecientes a contestar en oposición y, tras el recibimiento del pleito a prueba y la práctica de la prueba judicialmente admitida así como el trámite de conclusiones finales, por quien ahora resuelve se declararon los presentes autos conclusos y vistos para resolver.

TERCERO.- Durante la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas y cada una de las prescripciones legales, incluida la relativa al plazo legal para resolver (bajo la forma de Sentencia).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que en fecha 15 de Octubre de 2020 tuvo entrada en el Servicio de Empleo y Economía Social de A Coruña preaviso de celebración de elecciones en la empresa Endesa, S.A.A en el centro de trabajo de Areosa sito en As Pontes de García Rodríguez, siendo promotor de las mismas el sindicato Comisiones Obreras.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Que en fecha 18 de Noviembre de 2020 se constituyó la mesa electoral (ex acta de constitución de la mesa electoral aportada como documento número 3 con el escrito de demanda rector y unida a autos).

Que en fecha 18 de Noviembre de 2020 la mesa electoral recién constituida resuelve lo siguiente "... *La Mesa Electoral acuerda reunirse para decidir si el personal AVS debe incluirse en el censo y si continúa o se paraliza este proceso electoral. La decisión de la mesa se adjuntará como Anexo II. Se convoca la próxima reunión el 19.11.20, fecha en la que se acordará el calendario electoral, así como la fecha y horario de votación, si procede...* ANEXO II. *Que en reunión de la Mesa Electoral de fecha 18 de Noviembre de 2020 ha resuelto: 1.Dar por constituida la mesa electoral. 2.Iniciar el proceso de elecciones, fijando la fecha de las mismas en el plazo que permita el voto por correo. 3.La inclusión en el censo electoral de aquellas personas que puedan estar en situación de suspensión del contrato laboral (AVS). ...*".

TERCERO.- Que en fecha 19 de Noviembre de 2020 la empresa ahora demandante, Endesa, S.A., presentó reclamación previa frente a la citada resolución de la mesa electoral.

Que en fecha 20 de Noviembre de 2020 la mesa electoral confirma la resolución anterior desestimando la citada reclamación previa, con el tenor literal esencial -que no completo por constar en unidad de autos- siguiente "... *Se comunica que los integrantes de la Mesa Electoral, constituida con fecha 18 del corriente mes de noviembre, han acordado no aceptar la reclamación de ENDESA de excluir del censo electoral a los trabajadores prejubilados, al considerar que se debe dar el mismo tratamiento que en las elecciones sindicales de Endesa Generación, del mismo centro de trabajo. ...*".

CUARTO.- Que contra la citada resolución de la mesa electoral se interpuso por parte de UGT y de la empresa ahora demandante, ENDESA, S.A., impugnación del proceso electoral, resolviendo la misma el laudo emitido por Demetrio Ángel Fernández López en fecha 15 de Enero de 2021, con el tenor literal esencial -que no completo por constar en unidad de autos- siguiente "... *En el caso que nos ocupa se comparte y resulta de total aplicación lo expuesto en el laudo, en la Jurisprudencia citada así como en Laudos precedentes de esta provincia, debiendo figurar en el censo, tal y como acordó la Mesa, los trabajadores afectados por el AVS... Desestimar las impugnaciones presentadas por la empresa y por UGT, debiendo continuar el proceso electoral con la inclusión en el censo de los trabajadores afectados por el AVS en el punto en que se encontraba en el momento de presentación de las impugnaciones. ...*".

QUINTO.- Que el contenido del Acuerdo Colectivo Marco de medidas voluntarias de suspensión o extinción de contratos de trabajo en el período 2013-2018, es el que fue registrado y publicado por la Resolución de 29/12/2013 de la Dirección General de Empleo (publicado en el BOE nº21 de 24 de Enero de 2014).

SEXTO.- Que respecto de los trabajadores de Endesa, S.A. acogidos al Acuerdo Voluntario de Salidas (también, AVS) la empresa en cuestión



decidió no ejercitar la facultad extintiva a iniciativa propia del pacto individual de suspensión de su relación laboral y dicho pacto individual obligó a los trabajadores en cuestión a suscribir un Convenio Especial con la Seguridad Social, causando baja en la Seguridad Social por la mercantil.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe señalarse que el anterior relato de Hechos Probados resulta de la apreciación conjunta de la prueba documental en su día aportada con el escrito rector y ya unida a autos y de la práctica de la prueba documental debidamente relacionada y aportada en el plenario del que deviene la presente y que asimismo consta ya unida a autos, a propuesta de la parte demandante, así como de la prueba documental en su día aportada -con antelación suficiente al acto de la vista ex Norma procesal aplicable- y que ya consta unida a autos y de la prueba documental debidamente relacionada y aportada en el plenario del que deviene la presentes y que asimismo consta unida a autos , a propuesta del sindicato Comisiones Obreras ahora demandado.

En el presente procedimiento, la parte demandante insta la impugnación del laudo arbitral que decide la inclusión de los trabajadores AVS en el censo electoral que ahora nos ocupa y por el ejercicio de su acción interesa que se declare nulo y se deje sin efecto el laudo arbitral emitido en fecha 15 de Enero de 2021 por el árbitro Demetrio Ángel Fernández López, declarándose la exclusión del censo electoral de aquellos trabajadores que están acogidos al Acuerdo Voluntario de Salidas. Esta parte refiere que debe estarse a la intención de las partes en el Acuerdo Colectivo Marco de Medidas Voluntarias de Suspensión o Extinción de Contratos de trabajo en el período 2013-2018 (aportado como documento número 1 por esta parte en el plenario del que deviene la presente y que consta unido a autos), quedando acreditado por el contenido de la Cláusula 12ª que la empresa renuncia a llamar a los trabajadores AVS. Esta parte añade que si no tienen derecho a reserva del puesto de trabajo los trabajadores AVS no tienen derecho a formar parte del censo electoral.

El sindicato Comisiones Obreras ahora demandado se opone a todos los pronunciamientos aducidos en su contra en el escrito de demanda rector. Esta parte invoca lo resuelto por la sentencia nº96/2020 dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ferrol en autos ILE 92/2020 en un caso idéntico al que nos ocupa. Esta parte añade que en el caso de los trabajadores AVS no se trata de supuestos de





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTIZIA

excedencia sino de supuestos de suspensión de la relación laboral de mutuo acuerdo. Esta parte refiere asimismo que entra dentro de las atribuciones de la mesa electoral el adoptar las decisiones oportunas sobre el censo en cuestión.

El sindicato Confederación Intersindical Gallega se opone a todos los pronunciamientos aducidos en su contra en el escrito de demanda rector. Esta parte se adhiere a todo lo manifestado por el sindicato Comisiones Obreras en oposición a la demanda y refiere que se trata de una reproducción del acuerdo marco ya resuelto por el Juzgado de lo Social número 1 de Ferrol para otra empresa del grupo. Esta parte añade que los trabajadores AVS no trabajan pero siguen cobrando su salario.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 45.1.a) del Estatuto de los Trabajadores lo siguiente *"... 1.El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas: a)Mutuo acuerdo de las partes... 2.La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo. ..."*.

Dispone la Cláusula Cuarta del Acuerdo Colectivo Marco de Medidas Voluntarias de Suspensión o Extinción de Contratos de Trabajo en el período 2013-2018 lo siguiente *"... 1.El Marco de medidas afecta con carácter general a todos los colectivos de trabajadores incluidos en el ámbito personal del Acuerdo Marco de Garantías, estableciéndose no obstante una diversificación de las mismas en función de los siguientes colectivos: a)Trabajadores menores de 50 años de edad. La oferta por parte de la empresa consistirá en una baja voluntaria incentivada. b)Trabajadores entre 50 y 54 años de edad, ambas inclusive. La oferta por parte de la empresa a los trabajadores, se encuentren éstos o no en el contexto de un proceso de reorganización, consistirá en un pacto de suspensión de la relación laboral con una compensación económica en los términos previstos en el apartado noveno 2.a) de este documento. c)Trabajadores de 55 o más años de edad. La oferta por parte de la empresa a los trabajadores, se encuentren éstos o no en el contexto de un proceso de reorganización, consistirá en un Pacto de suspensión de la relación laboral con una compensación económica en los términos previstos en el apartado noveno 2.b) de este documento. la edad citada en los apartados a, b y c anteriores será la correspondiente a la fecha de inicio de efectos de la correspondiente medida. 2.La adopción de la medida suspensiva o extintiva estará supeditada al acuerdo entre la empresa y el trabajador afectado de conformidad con los modelos de pacto que se establezcan. 3.Los trabajadores que, reuniendo los requisitos para acogerse al Plan Voluntario de Salidas (PVS), en la modalidad de prejubilación, no se hubieran adherido al mismo no podrán acogerse a las medidas anteriormente enumeradas. ..."*.

Dispone la Cláusula Duodécima del Acuerdo Colectivo Marco de Medidas Voluntarias de Suspensión o Extinción de Contratos de Trabajo en el período 2013-2018 lo siguiente *"... 1.El trabajador tendrá la opción de reincorporarse a la empresa transcurrido un año desde la fecha de la suspensión o de la finalización de cualquiera de sus prórrogas, debiendo en tal caso preavisar a la empresa con una antelación mínima de un mes. De no mediar denuncia por ninguna de las partes, el pacto se prorrogará de año en año. 2.En el caso en que se produzca la reincorporación en la empresa a solicitud del trabajador, y por tanto se extinga el pacto suspensivo, aquél no tendrá derecho a resera de su puesto de trabajo, conservando un derecho preferente de acceso a las vacantes que se produzcan en su*



grupo profesional y nivel competencial, hasta que se produzca, la reincorporación se mantendrán las condiciones del pacto de suspensión. 3.Si la reincorporación se produce a instancia de la empresa, aquélla se producirá en términos idénticos a los previstos en los casos de excedencia forzosa, en las condiciones que contempla el apartado c) de la estipulación décima del Pacto Individual de Suspensión. ...”.

Dispone la sentencia nº96/2020 dictada en fecha 28 de Febrero de 2020 por el Juzgado de lo Social número 1 de Ferrol en los autos registrados como ILE bajo el número 92/2020 en un supuesto idéntico al que nos ocupa lo siguiente “... la resolución de la cuestión sometida a enjuiciamiento, en criterio coincidente con el mantenido por el laudo arbitral, es que, aun descartada la reincorporación a instancia de la empresa a la que se refiere el apartado 3 del aspecto general duodécimo del Marco de Medidas Voluntarias (BOE nº21, de 24 de Enero de 2014), y aun suscrito Convenio Especial con la Seguridad Social, y causar baja en la Seguridad Social por la empresa, el apartado séptimo de este Marco de Medidas se refiere al pacto de suspensión del contrato de trabajo en relación a lo previsto en el artículo 45.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, siendo el régimen aplicable al trabajador durante la suspensión el referido, fundamentalmente, en el aspecto general noveno del mismo de estar exonerado de la obligación de trabajar y causar baja en la empresa y en la Seguridad Social en tanto permanezca en situación de suspensión de la relación laboral, abonándole la empresa compensación económica y previéndose como aspecto duodécimo en su punto 1 que el trabajador tendrá la opción de reincorporarse a la empresa transcurrido un año desde la fecha de suspensión o de la finalización de cualquiera de sus prórrogas, debiendo en tal caso preavisar a la empresa con una antelación mínima de un mes, y que de no mediar denuncia por ninguna de las partes, el pacto se prorrogará de año en año; y en su punto 2 que en el caso de que se produzca la reincorporación en la empresa a solicitud del trabajador y por lo tanto se extinga el Pacto suspensivo, aquél no tendrá derecho a reserva de su puesto de trabajo, conservando un derecho preferente de acceso a las vacantes que se produzcan en el grupo profesional y nivel competencial, añadiendo también este punto 2 que hasta que se produzca se mantendrán las condiciones del pacto de suspensión; y existiendo pues, un derecho de reincorporación a la empresa, aun cuando se extinguirá en los supuestos previstos en el aspecto general decimotercero, entre ellos por reunir los requisitos legales necesarios para acceder a la jubilación ordinaria; por lo que, teniendo en cuenta también la doctrina fijada por la STS de 21 de Septiembre de 2005 (al recurso de casación nº3977/2004), seguida por otras varias (SSTS de 15 de Noviembre de 2005 al recurso de casación nº5037/2004; de 13 de Febrero de 2006 al recurso de casación nº3488/2004; de 10 de Abril de 2006 al recurso de casación nº4216/2004; y, de 21 de Abril de 2006 al recurso de casación nº4226/2004), doctrina que parte de la consideración de que el acuerdo de prejubilación puede ser, según hayan querido las partes contratantes bien un acuerdo de suspensión del contrato de trabajo bien un acuerdo de extinción del mismo, se ha de partir de que en este caso nos encontramos ante situaciones de suspensión de la relación laboral de mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores y ante ello se estima procedente el razonamiento del Laudo impugnado en el sentido de que configurada una suspensión del contrato por pacto expreso al amparo del artículo 45.1.a) del ET debe admitirse que los trabajadores afectados tienen derecho a integrar el censo electoral... declarando la procedencia de la inclusión en el censo electoral de los trabajadores que tienen firmado el pacto de suspensión de la relación laboral y el derecho a participar en el proceso electoral, debiendo retrotraerse el proceso electoral al momento de la elaboración del censo electoral en el que deben ser incluidos, confirmación que, referido al proceso electoral al centro de trabajo de As Pontes y a partir de lo asumido en la fundamentación jurídica del Laudo impugnado se refiere a su inclusión en función del lugar (ha de entenderse centro de trabajo de As Pontes) donde prestaron los servicios regularmente hasta el momento de incurrir en la situación actual y, por





otra parte, como quedó centrado el debate en juicio se ha de interpretar en el sentido de que tal inclusión se ha de referir exclusivamente a los trabajadores que tienen firmado el pacto de suspensión de la relación laboral con la empresa Endesa Generación, S.A. ...".

En los presentes autos, acogiendo la Jurisprudencia citada por la referida sentencia dictada en un supuesto fáctico idéntico, no procede ahora pronunciamiento distinto al desestimatorio del escrito de demanda rector. En este sentido, debe entenderse ajustada a Derecho la inclusión de los trabajadores acogidos al pacto de suspensión de la relación laboral con la empresa Endesa, S.A. en el censo electoral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** la demanda presentada por la mercantil ENDESA, S.A., asistida por el Letrado Sr. Faba Yebra, frente al sindicato COMISIONES OBRERAS, asistido por la Letrada Sra. Veiga Ramos, el sindicato la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (también, CIG), asistida por el Letrado Sr. Grandal Pita, el SINDICADO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA, la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (también, UGT) y la MESA ELECTORAL DE ENDESA, S.A., y, en consecuencia, **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a los demandados de todos los pronunciamientos aducidos en su contra en el escrito de demanda rector, **CONFIRMANDO** en todos sus términos el laudo arbitral que ahora es impugnado.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma **es firme** y que contra ella **no cabe interponer recurso ordinario alguno**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio literal a los autos originales, MARÍA SÁNCHEZ GALINDO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social 2 de Ferrol, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ SUSTITUTA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

